

**Mandatos del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías; y del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia**

REFERENCIA:  
AL COL 2/2017

15 de junio de 2017

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías; y Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con las resoluciones 27/25, 34/18, 32/32, 25/5 y 34/35 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la actuación de diversas agencias de seguridad colombianas en el manejo del paro cívico que se desarrolla actualmente en la ciudad de Buenaventura, Departamento de Valle del Cauca, cuya población es mayoritariamente afrocolombiana, en protesta por la carencia de servicios públicos básicos en dicha ciudad. En particular queremos referirnos a la supresión de manifestaciones por medio del uso de gases lacrimógenos y, en ciertas ocasiones, del uso indiscriminado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad.

La situación social en la ciudad de Buenaventura fue referida en una comunicación previa enviada el 11 de marzo de 2016 (COL 2/2016), en la que diversos relatores se refirieron a casos individuales de violaciones a derechos humanos y a preocupaciones específicas sobre las condiciones de las comunidades afrocolombianas de la ciudad. Agradecemos al Gobierno de su Excelencia por su respuesta de fecha 18 de enero de 2017, en la que se detallan las políticas públicas adoptadas por las autoridades colombianas para mejorar atender las causas de fondo de los conflictos sociales que existen en Buenaventura.

Según la nueva información recibida:

Buenaventura es una comunidad de alrededor de 500.000 personas, en su mayoría afrocolombianos. Aproximadamente, un 80% de la población vive en condiciones de pobreza, en un contexto de acceso limitado a servicios públicos básicos, incluidos la atención médica, la educación pública, y el acceso al agua.

El 16 de mayo de 2017 un sector amplio de la sociedad civil bonaverense se declaró en paro cívico como forma de protesta contra las condiciones de vida precarias en la ciudad. Entre otras demandas, las organizaciones convocantes exigen a las autoridades garantizar el derecho al acceso al agua en la ciudad, la

mejoría de los sistemas de alcantarillado, la construcción de instalaciones de salud pública, la provisión de servicios de educación pública adecuados y el mejoramiento de la infraestructura vial. El paro cívico ha consistido hasta ahora en el cese de actividades económicas y en la realización de plantones en espacios públicos y manifestaciones pacíficas.

El 17 de mayo de 2017 organizaciones civiles reportaron la presencia de numerosos agentes civiles y militares en varios puntos de la ciudad. En algunos sitios, agentes de la Infantería de Marina de la Armada Nacional, acompañados por tanquetas y vehículos presuntamente carentes de placas o números de identidad, habrían sido desplegados. Ese día se reportó asimismo que agentes de inteligencia de las unidades Seccionales de Investigación Criminal (SIJIN), vestidos de civiles, habrían sistemáticamente registrado por medio de videos y fotografías a los manifestantes.

El 19 de mayo de 2017 se registraron varios operativos a cargo de agentes del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional de Colombia en diferentes puntos donde se realizaban manifestaciones. Según la información disponible, al menos 200 personas fueron arrestadas en ellos, 45 de las cuales enfrentarían cargo penales, mientras que el resto habría sido liberado tras una noche de detención. Asimismo, se reportó que en varios de estos eventos se habrían utilizado gases lacrimógenos en contra de manifestantes. Uno de ellos tuvo lugar en la carretera Córdoba-Lobo Guerrero, a la altura del punto La Delfina, donde elementos del ESMAD habrían empleado gases lacrimógenos contra un grupo de manifestantes, resultando afectadas 15 personas. En la comunidad de Zaragoza, agentes del ESMAD habrían utilizado gases lacrimógenos de manera indiscriminada, provocando daños a la salud de varias personas, incluidos niños. Por otra parte, en la Vía Cabal Pombo del municipio de Buenaventura, a la altura del puente Piñal, se reportó que agentes del ESMAD habrían empleado gases lacrimógenos en contra de miembros de la comunidad que se manifestaban pacíficamente. De acuerdo a la información disponible, varios niños tuvieron que ser evacuados después de la acción policial dado que presentaban cuadros severos de asfixia. Se reportó también que durante una ronda realizada ese día en la misma comunidad, una mujer habría sido agredida en el patio de su casa, resultando herida en el rostro. En la misma jornada, un joven habría perdido la vida a causa de un disparo de arma de fuego durante una intervención policial en la comunidad de Guavito. Según se reporta, estos hechos se encuentran bajo investigación.

Igualmente, durante la tarde del 19 de mayo de 2017, varios centros comerciales de la ciudad de Buenaventura fueron saqueados por personas no identificadas, que se encontraban armadas con palos, piedras y en algunos casos con motosierras. Según la información disponible, las fuerzas de seguridad colombianas no tomaron ninguna acción durante los saqueos, apareciendo sólo después de que éstos hubieran concluido.

En las primeras horas del 26 de mayo de 2017, sin previo aviso, agentes del ESMAD habrían disparado tiros al aire y lanzado bombas de gas lacrimógeno en las comunidades de Isla de la Paz, Ciudadela Nueva Buenaventura, y El Oriente, que se localizan en un punto clave para el acceso de camiones al puerto. Se reportó que varios menores sufrieron cuadros de asfixia severa, y que los agentes habrían amenazado a las comunidades para que no denunciaran los hechos. Ese mismo día, un comunicado difundido anónimamente por un supuesto grupo de paramilitares habría advertido de la imposición de un toque de queda a partir de las 6 de la tarde, afirmando que cualquiera que se encontrara en las calles del puerto después de esa hora sufriría represalias.

El 28 de mayo de 2017, un joven habría perdido la vida a causa de disparos durante un enfrentamiento entre el ESMAD y manifestantes en el seminario de San Buenaventura. Hechos similares tuvieron lugar el 31 de mayo en el barrio R9, donde se reportaron personas heridas con arma de fuego en el punto de concentración Sabrosura.

El 2 de junio de 2017 se registró el aumento de elementos del ESMAD en los barrios de Isla de la Paz, Vía Alterna, Oriente y CIMA, junto con tanquetas, carros de policía y motocicletas. Según la información disponible, en la madrugada de ese día se escucharon ráfagas y detonaciones de gases lacrimógenos. En particular se reportó que alrededor de las 2:30 de la mañana empezó a rondar un helicóptero que habría lanzado gases lacrimógenos en el barrio Isla de la Paz, por lo que la población habría tenido que evacuar la comunidad.

Expresamos seria preocupación ante las alegaciones de uso de la fuerza, la detención de manifestantes, y el empleo de gases lacrimógenos en las manifestaciones públicas llevadas a cabo en el marco del paro cívico en la ciudad de Buenaventura desde el pasado 16 de mayo. Asimismo, manifestamos nuestra preocupación por los actos de intimidación llevados a cabo en contra de diferentes comunidades involucradas en el paro, incluido el uso indiscriminado de gases lacrimógenos por parte del ESMAD en barrios y zonas residenciales, resultando en graves afectaciones a la salud de diferentes personas, incluidos afrodescendientes y niños. Finalmente, expresamos nuestra preocupación ante la tardía respuesta de las autoridades colombianas frente a hechos de violencia perpetrados por diversos individuos y colectivos que han generado pánico en la comunidad bonaverense, y que podrían haber sido realizados con la intención de deslegitimar la legítima protesta de quienes pacíficamente participan en el paro.

También nos permitimos manifestar al Gobierno de su Excelencia nuestra opinión en el sentido de que la única manera de restaurar la confianza con quienes viven en condiciones de seria marginación en Buenaventura es asegurar el diálogo abierto y transparente, respetando y reconociendo sus los derechos fundamentales. El uso de la violencia representa un paso atrás en el camino para construir la paz en Colombia. Como expertos, repetimos que no puede haber justicia social sin justicia racial.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las alegaciones de uso de la fuerza y el empleo de gases lacrimógenos en los eventos referidos en esta comunicación. En particular sírvase proporcionar detalles sobre las evaluaciones de riesgo llevadas a cabo y la puesta en práctica de protocolos de actuación para el empleo de la fuerza en estos eventos. En caso de que no se hayan llevado a cabo dichos procedimientos, sírvase informar por qué.
3. Sírvase proporcionar detalles sobre el número de personas heridas así como de aquellas que han perdido la vida en estos enfrentamientos. Sírvase indicar las circunstancias en que dichas muertes sucedieron y las investigaciones emprendidas para sancionar a los responsables.
4. Sírvase proporcionar información sobre el número de detenidos en las manifestaciones, los motivos de su arresto, y la situación legal actual de dichos individuos. Sírvase asimismo explicar cómo dichas detenciones son compatibles con las obligaciones de Colombia bajo los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Sírvanse explicar qué medidas han sido adoptadas para garantizar que los manifestantes pacíficos en Buenaventura puedan expresarse y protestar libremente sin temor de acoso, estigmatización o penalización de ningún tipo.
6. Sírvase explicar las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar los derechos de la población afrocolombiana, en consonancia con la Declaración de 1992 sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

Teniendo en cuenta la naturaleza del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas y comunidades mencionadas en esta comunicación, tan pronto como le sea posible. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de los manifestantes y detenidos e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Quisiéramos informar al Gobierno de su Excelencia que tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Sabelo Gumedze

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Annalisa Ciampi

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Rita Izsák-Ndiaye

Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías

Mutuma Ruteere

Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En relación con el uso de la fuerza en contextos de reuniones públicas, quisiéramos referirnos a los artículos 6, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que establecen el derecho a la vida, el derecho a la libertad de opinión y expresión, y el derecho de toda persona a reunirse pacíficamente. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que el derecho consagrado en el artículo 21 sólo puede restringirse cuando así lo prevea la ley y cuando dichas restricciones sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En este sentido, quisiéramos señalar que sólo podrán aplicarse “ciertas” restricciones al derecho de reunión pacífica según establecido en el derecho internacional y que, por tanto, la libertad debe ser la regla y la restricción su excepción. A este respecto, nos referimos a la Observación general No. 27 (1999) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de circulación, según la cual “al aprobar leyes que prevean restricciones no deben comprometer la esencia del derecho... no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción”.

Por su parte, nos permitimos señalar que el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, tienen por objeto orientar a los agentes del orden en su actuación durante las protestas pacíficas. Quisiéramos referirnos en particular a los Principios 12, 13 y 14 de los Principios Básicos los cuales restringen el uso de armas de fuego a las situaciones de reuniones violentas y establece que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente como último recurso cuando es inevitable y requiere ser ejercida con la máxima moderación. La fuerza utilizada debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persiga.

Aprovechamos también la ocasión para referirnos al consenso que llevó a la adopción de la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no [...] y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”. En un informe al Consejo de los Derechos Humanos, el Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y de asociación remarcó que

“[n]o se deberá coaccionar a los organizadores para que acaten las propuestas de las autoridades si éstas socavan la esencia de su derecho a la libertad de reunión pacífica (A/HRC/20/27 p. 40).

Asimismo, quisiéramos referirnos a la reciente adopción en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas de la Resolución 25/38 sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, cuyo texto reconoce que “las manifestaciones pacíficas pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (A/HRC/25/38, Pp. 12) y “[e]xhorta a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyan de forma clara y explícita un supuesto favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva” (A/HRC/25/38, Op. 3)

También, quisiéramos hacer referencia a la recopilación de recomendaciones prácticas para la gestión adecuada de las asambleas (A/HRC/31/66) elaboradas por el Relator Especial sobre el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las cuales hacen hincapié en que “los Estados, así como sus fuerzas de seguridad y agentes del orden, están obligados, en virtud del derecho internacional, a respetar y proteger, sin discriminación alguna, los derechos de todas las personas que participan en reuniones, los observadores de estas y los transeúntes. El marco normativo que rige el empleo de la fuerza incluye los principios de legalidad, precaución, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas.” (Párr. 50). Siguiendo las recomendaciones, el uso de la fuerza por las fuerzas del orden público debería ser excepcional, y las asambleas deberían ser manejadas, de ordinario, sin recurrir a la fuerza. Cualquier uso de la fuerza debe cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad (párrafo 57). Estos principios se aplican a todo uso de la fuerza, incluida la fuerza potencialmente letal. Las armas de fuego sólo pueden ser utilizados contra una amenaza inminente ya sea para proteger la vida o para prevenir la prevención de lesiones que amenacen la vida (haciendo el uso de la fuerza proporcional). Además, no debe haber ninguna otra opción viable, como ser la captura o el uso de la fuerza no letal para hacer frente a la amenaza a la vida (haciendo el uso de la fuerza necesaria) (párrafo 59). Por otra parte, las armas de fuego nunca deberían ser utilizadas solo para dispersar una reunión; el disparo indiscriminado contra una multitud es siempre ilegal (párrafo 60).

Con respecto a los derechos a la libertad de opinión y expresión, quisiéramos referirnos al artículo 19 del PIDCP, que establece que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, y que cualquier restricción a este derecho debe estar expresamente establecida por la ley y ser necesaria para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden

público o la salud o la moral públicas. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos se pronunció en su Observación General No. 34 en el sentido de sólo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones a la libertad de expresión, siempre que se haga de manera proporcional, y cuando sean necesarias en una sociedad democrática.

Igualmente, quisiéramos reiterar los principios enunciados en la Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a todos los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho artículo, incluso sobre: (i) el examen de las políticas del gobierno y el debate político; (ii) la información sobre los derechos humanos, las actividades del gobierno y la corrupción en la administración; (iii) la participación en campañas electorales, manifestaciones pacíficas o actividades políticas, incluso a favor de la paz y la democracia; y (iv) la expresión de acuerdo y discrepancia, ideas religiosas o creencias incluso por personas que pertenezcan a minorías o a grupos vulnerables.

Teniendo en cuenta que la comunidad afectada es principalmente afrocolombiana y pertenece a una minoría, queremos referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas de 1992 sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. El artículo 1.1 estipula que "los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad". Además, el artículo 4.1 de la Declaración establece que: "Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley". El artículo 4.5 sostiene que "los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país".

Quisiéramos recordar que, por invitación del Gobierno de Colombia y en el cumplimiento de su mandato, la ex Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías, Sra. Gay McDougall, visitó Colombia en 2010, donde tuvo ocasión de visitar Buenaventura, entre otras localidades. En el informe de su visita (A/HRC/16/45/Add.1), la Experta indicó que dicha ciudad, donde más del 90% de la población es afrocolombiana, "sigue siendo una de las más pobres y abandonadas de Colombia" y "que la mayoría de los afrocolombianos debe conformarse con bajos salarios, malas condiciones laborales y viviendas de baja calidad" (párrafo 27). En dicho informe, la Experta realizó una serie de recomendaciones para responder a las necesidades de la población afrocolombiana (párrafos 84-101), incluyendo la puesta en práctica de las numerosas iniciativas políticas existentes a fin de mejorar las condiciones sociales y económicas relativamente deficientes que afectan a muchos afrocolombianos.

Quisiéramos también referirnos al derecho a la igualdad y no discriminación, de acuerdo con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial a la que Colombia se adhirió el 2 de septiembre de 1981, y en particular a sus artículos 2, 5 y 6. El artículo 5 b) estipula que "los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a

garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce [del derecho] a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución”. El artículo 6 establece que “los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado contra todo acto de discriminación racial que [...] viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

Además quisiéramos referirnos al informe del anterior Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, el Sr. Doudou Diène sobre su visita a Colombia en 2003 (E/CN.4/2004/18/Add.3), en el cual indicó que “la situación socioeconómica de [la población afrocolombiana seguía] siendo motivo de preocupación” (párra. 51). En este sentido, quisiéramos hacer referencia a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre los informes periódicos 15° y 16° combinados de Colombia adoptadas en agosto de 2015 (CERD/C/COL/CO/15). A la luz de su recomendación general No. 34 relativa a la discriminación racial contra los afrodescendientes, el Comité, *inter alia*, recomendó al Estado colombiano “que adopte las medidas especiales necesarias para poner fin a la discriminación estructural que afecta a las y los afrocolombianos, para: a) Mejorar las condiciones de vida de las y los afrocolombianos garantizando su protección contra la discriminación por parte de organismos estatales y funcionarios públicos, así como de cualquier persona, grupo u organización; b) Eliminar todos los obstáculos que impiden el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de las y los afrocolombianos, especialmente en las esferas de la educación, el trabajo y la salud; c) Combatir la pobreza, la exclusión social y marginalización que afecta de manera desproporcionada a las y los afrocolombianos” (párra. 14).

En sus observaciones finales, el Comité también se refiere específicamente a la población afrocolombiana en Buenaventura, en las cuales “el Comité nota con profunda preocupación la crítica situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población de Buenaventura” y recomienda que el Estado parte que “adopte las medidas efectivas para proteger la vida y la integridad de los habitantes de Buenaventura y lleve a cabo investigaciones exhaustivas sobre las violaciones a los derechos humanos perpetradas, asegurando que los responsables sean debidamente enjuiciados (párras. 29-30).

Finalmente, nos gustaría también señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) en su Recomendación General No. 13 relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos, recordó las disposiciones del artículo 2 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que obligan a los Estados a garantizar que las autoridades e instituciones públicas se abstengan de todo acto de discriminación racial y garanticen los derechos consagrados

en el artículo 5, es decir, la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico. El Comité también afirmó que estas obligaciones se aplican a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales deben ser adecuadamente informados de las obligaciones del Estado contraídas en virtud de la Convención y del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979), mencionado previamente.